

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva para su revisión, recibida en el despacho el día 06 de Diciembre de 2022. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2800

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00747-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra la señora SANDRA FABIOLA VARGAS LOAIZA, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 04010930003650205, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al subsiguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

El número de pagaré adosado no se observa contenido en el cartular, ni en la Carta de Instrucciones, contrariando así lo señalado en el artículo 82, numeral 4 y 5º, del Código General del Proceso.

Se echa de menos la fecha de creación incorporada en el pagaré adosado y/o la fecha de entrega del mismo de conformidad al artículo 621 del Código de Comercio, llamando la atención de la instancia la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses de plazo (24/01/18).

No se observa incorporada al título valor, la tasa del interés de plazo que pretende aplicar a la obligación, debiendo estar consignada en la garantía. En consecuencia, la instancia;

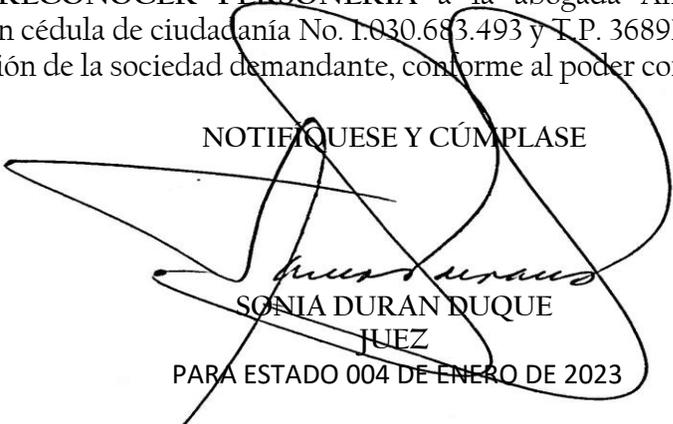
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA, instaurada a través de apoderada por la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., identificada con Nit. 805.025.964-3, contra la señora SANDRA FABIOLA VARGAS LOAIZA, identificada con C.C. No. 31.533.184, acorde a las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA a la abogada Angélica Mazo Castaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P. 368912 del C.S.J., para actuar en representación de la sociedad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE

JUEZ

PARA ESTADO 004 DE ENERO DE 2023